

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: de nueve a una y de cuatro a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36 y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIÓN

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

JEFATURA DEL ESTADO

Nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944.

(Conclusión.)

Artículo cuarenta y cinco. — Los concesionarios de explotaciones de minas colindantes o próximas que exploten un mismo yacimiento o zona minera, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la formación de un coto mineiro para los servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transporte. También podrán solicitar la formación de otros mineros de explotación más ventajosa en cada zona minera, agregando, segregando y aun desmembrando concesiones, si fuere necesario, para constituir una entidad explotadora, con la finalidad de obtener un mejor rendimiento en la explotación o simplificar o reducir las instalaciones o la más fácil salida de los productos.

A la solicitud deberá acompañarse: Memoria detallada de los beneficios derivados de la formación del coto, con expresión de sus condiciones técnicas y económicas, proyecto de convenio entre los interesados, Estatuto que lo regule y plan de trabajos a realizar, así como los auxilios que recaben del Estado para llevarlo a la práctica. La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura de Minas, que anunciará la petición en el Boletín Oficial de las respectivas provincias, practicando la información correspondiente y dictaminando sobre la procedencia de la petición y documentos presentados, al elevar el expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta propondrá al Ministro la resolución oportuna que, comunicada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial del Estado, terminará la vía gubernativa.

Artículo cuarenta y seis. — A los fines expresados en el artículo anterior, el Estado podrá obligar a la formación de cotos a los concesionarios de sustancias que hayan sido declaradas de interés excepcional, o cuando la falta de unidad en el sistema de explotación de minas colindantes o próximas de distintos concesionarios pueda afectar a la seguridad de la explotación, integridad, de la superficie, existencia de la mina o cuando resulte así una más racional y económica explotación de la zona minera.

La propuesta de formación de cotos obligatorios se formulará ante la Dirección General de Minas, bien por organismos dependientes de la misma o que tengan relación con asuntos mineros o por concesionarios que pretendan formar un coto de explotación más ventajoso. En los dos primeros casos se acompañará a la propuesta Memoria justificativa de la conveniencia de formación de coto, con

expresión de los auxilios que al mismo puedan otorgarse.

Si se trata de concesionarios, deberán representar al menos los dos tercios de la superficie del coto que se pretenda formar, siempre que, como regla general, el tercio restante lo integren concesiones inactivas que no constituyan reservas de otras en explotación, y a los documentos señalados en el párrafo anterior deberá acompañarse el que justifique los medios económicos de que dispondrá la nueva entidad.

La Dirección General de Minas y Combustibles remitirá el expediente a las Jefaturas de los Distritos correspondientes para notificación a los concesionarios interesados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes en un plazo de sesenta días. Terminado éste, la Jefatura elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General, que propondrá al Ministro la resolución oportuna.

El Ministro de Industria y Comercio, después de oír al Consejo de Minería al Instituto Geológico u organismos interesados, someterá su propuesta en el oportuno Decreto a la aprobación Consejo de Ministros.

Artículo cuarenta y siete. — Declarada obligatoria la formación del coto, los concesionarios interesados habrán de constituir en el plazo de seis meses, contar del acuerdo de constitución, un consorcio de explotación del mismo, que se regirá por los Estatutos aprobados por todos los concesionarios o explotadores, y a falta de acuerdo, por decisión de la Dirección General de Minas, después de oír a los interesados. Este consorcio llevará la administración y dirección de la Empresa.

El transcurso del plazo fijado en el párrafo anterior sin cumplimiento de las obligaciones señaladas sobre la constitución del consorcio y redacción o aprobación de Estatutos llevará automáticamente consigo el incurrir en multas, cuya cuantía determinará el Reglamento, impuestas por el Ministerio de Industria y Comercio. Con el acuerdo de sanción será otorgado un nuevo plazo no superior a tres meses para constituir el consorcio, y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, podrá incoarse por el Ministerio de Industria y Comercio el expediente de caducidad de las concesiones cuyos titulares hayan incurrido en desobediencia.

CAPÍTULO III

Minas y zonas reservadas

Artículo cuarenta y ocho. — El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión donde exista o se presuma la existencia de sustancias de interés especial para la economía y defensa nacionales, suspendiendo en ellas el derecho a solicitar permisos de inves-

tigación o, en su caso, de explotación, a que se refiere el artículo dieciséis.

La reserva no podrá causar limitaciones a los derechos privados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgadas o en tramitación.

La reserva se extenderá a todos los terrenos francos de la zona afectada y se hará a propuesta de las Jefaturas o Distritos, del Instituto Geológico Minero, de la Dirección General de Minas y Combustibles u Organismos oficiales interesados en la minería. El Ministro podrá acordar provisionalmente la reserva, si lo juzga oportuno, continuando la tramitación del expediente, en el que, previo informe de los Centros indicados y después de oír al Consejo de Minería, dictará la disposición definitiva de reserva, haciendo constar las sustancias a que afecta y las condiciones de ella, suspendiendo el derecho de registro en cuanto a las mismas. La disposición se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia o provincias afectadas.

Artículo cuarenta y nueve. — En la zona reservada podrán solicitarse permisos de investigación y concesiones de otras sustancias minerales distintas de las que motivaron la reserva; pero tanto los unos como las otras que puedan otorgarse lo serán siempre con las condiciones especiales de que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y futura explotación de los criaderos de las sustancias reservadas y que su laboreo puede hacerse con independencia completa.

Para garantizar estas condiciones será indispensable en la tramitación de los expedientes respectivos el informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, así como de los Organismos interesados en la reserva. Las concesiones que se otorguen darán derecho a explotar todas las sustancias de la Sección B), excepto las que sean motivo de reserva.

Artículo cincuenta. — Las condiciones fijadas para las reservas de zonas a favor del Estado podrán modificarse en cualquier momento por resolución ministerial, previo informe de los Centros oficiales citados en el artículo cuarenta y ocho. Igualmente podrán ser levantadas las reservas y liberadas las zonas cuando el Ministerio lo estime procedente, con los mismos trámites anteriormente señalados, publicándose la resolución en el Boletín Oficial del Estado y en los de las provincias afectadas. Al quedar liberada una zona, las concesiones en ellas otorgadas, conforme al artículo anterior, quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas con motivo de la reserva.

Artículo cincuenta y uno. — Aparte de las minas que el Estado explota directamente en la actualidad, podrá reser-

varse la explotación de los criaderos que adquiera por cualquier título legal o que descubra como resultado de las investigaciones practicadas por su cuenta. A propuesta del Consejo de Minería, previo informe del Instituto Geológico y Minero, el Ministerio de Industria y Comercio fijará la extensión del terreno necesario y los límites perimetrales de la mina, cuya demarcación practicará la Jefatura correspondiente, y una vez verificado esto, quedará el criadero reservado definitivamente, publicándose en el Boletín Oficial del Estado la oportuna resolución.

Artículo cincuenta y dos. — La explotación de minas reservadas por el Estado podrá hacerse directamente por éste o a través de Empresas autónomas de carácter estatal o mixtas—en consorcio con entidades o particulares—, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria o por este mismo. Excepcionalmente podrá cederse la explotación por arriendo a quien mejor garantice su aprovechamiento en favor del interés nacional. El Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, fijará en cada caso las condiciones de la cesión. Si la explotación la hiciera directamente el Estado, lo efectuará bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio, en la forma que para cada caso se determine por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

TÍTULO V

Establecimientos de beneficio

Artículo cincuenta y tres. Toda persona natural o jurídica que cumpla los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley y pretenda instalar un establecimiento para tratar o beneficiar sustancias minerales, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo Superior de Industrias Militares.

En cuanto a las instalaciones de transformación orgánicamente ligadas a tales establecimientos, las autorizaciones pertinentes serán concedidas por los organismos o Direcciones Generales que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo cincuenta y cuatro. La forma de solicitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, trámites oportunos, competencia de las Jefaturas y de la Dirección General y recursos, en su caso, contra las resoluciones o acuerdos, serán desarrollados en los Reglamentos que se dicten para aplicación de esta Ley.

Artículo cincuenta y cinco. Los establecimientos comprendidos en el primer párrafo del artículo cincuenta y tres podrán obtener los beneficios que sobre ocupación y expropiación forzosa de terrenos establece la Ley de Expropiación,

cuando su importancia o razones de interés nacional lo aconsejen. Los Reglamentos determinarán la forma de tramitarse el oportuno expediente para conseguir tales beneficios.

Artículo quincuagésimosexto. Los establecimientos de beneficios estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a través de la Jefatura correspondiente.

TITULO VI

Cancelación y caducidad

Artículo quincuagésimoséptimo. Los expedientes de tramitación de permisos de investigación y de concesiones de explotación únicamente serán cancelados y declarados sin curso y fenecidos por los motivos siguientes:

Primero. Por no constituir el peticionario, en la forma y plazo señalados por la Ley y Reglamentos, los depósitos establecidos.

Segundo. Por omitir o faltar el peticionario a alguno de los requisitos esenciales exigidos por la Ley o los Reglamentos.

Tercero. Por renuncia voluntaria hecha en forma por el interesado.

Cuarto. Por falta de terreno franco para la concesión del permiso.

En los tres primeros casos la cancelación llevará consigo la pérdida del depósito constituido.

Artículo quincuagésimoctavo. Los permisos de investigación concedidos solamente se declararán caducados:

Primero. Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie y, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en término de quince días.

Segundo. Cuando sin causa justificada no se comiencen los trabajos dentro del plazo o se suspendan por más de seis meses consecutivos.

Tercero. Por renuncia voluntaria al permiso.

Artículo quincuagésimonoveno. Las concesiones de explotaciones mineras sólo se declararán caducadas:

Primero. Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie que le corresponda y perseguido por vía de apremio no le satisfaga en el término de quince días.

Segundo. Por las causas graves señaladas en los artículos veintitrés, veinticuatro, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco y cuarenta y siete de esta Ley.

Artículo sexagésimo. Corresponderá declarar la caducidad de los permisos de investigación o de las concesiones de explotación en los casos señalados en el número primero de los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve a la Delegación de Hacienda de la provincia. En los demás casos deberá declararla el Ministerio de Industria y Comercio, previos los trámites que el Reglamento señale. El concesionario queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, y una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad.

Una vez firme la resolución que declare la caducidad, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de las provincias correspondientes. No serán admitidas solicitudes de nuevos permisos de investigación o de concesiones de explotación sobre terrenos correspondientes a permisos o concesiones caducadas hasta después de pasados ocho días desde la fecha de publicación de la caducidad.

Artículo sexagésimoprimerio.—Siempre que, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de esta Ley, se hubiese constituido algún gravamen real sobre una concesión de explotación, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, el titular de aquél podrá subrogarse en los derechos del concesionario al decretarse la caducidad de la concesión. A tal efecto, deberá ser notificado en la forma que el Reglamento de esta Ley determine, y transcurridos tres meses desde ella, sin que se ejercitaren los derechos que se conceden, y cumplieren las obligaciones establecidas, se entenderán decaídos en ellos. En este caso no se admitirán soli-

citades de permisos de investigación o de concesión hasta el transcurso del plazo que queda señalado.

TITULO VII

Autoridad y jurisdicción

Artículo sexagésimosegundo. Todos los expedientes tramitados con sujeción a esta Ley son puramente administrativos y se instruirán ante la Jefatura que corresponda, resolviéndose en última instancia por la Dirección General del Ramo, el Ministro de Industria y Comercio o por el Consejo de Ministros, según lo prevenido en el articulado de esta Ley.

El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios acerca de deslindes, superposiciones y rectificaciones de concesiones mineras o por intrusión de labores.

Artículo sexagésimotercero. De las resoluciones dictadas por los Jefes de los Distritos mineros podrá recurrirse ante la Dirección General de Minas y Combustibles, contra cuyas decisiones procederá, en su caso, alzada ante el Ministro de Industria y Comercio. Estos acuerdos serán recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a su Ley especial.

El plazo para la interposición de los recursos gubernativos señalados será de treinta días, a contar desde la fecha de notificación del acuerdo o resolución recurrida.

Artículo sexagésimocuarto. Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en las minas y concesiones de minas se promovieran entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidencias civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos establecimientos y sus dependencias, pidiendo informe a las Jefaturas de Minas en los casos que preceptivamente señalen los Reglamentos.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes, ni el ejercicio de funciones gestoras e inspectoras de la Administración en las minas y establecimientos de beneficio, ni el laboreo y trabajo de aquéllas.

Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de las explotaciones, si se trata de sustancias declaradas de interés nacional que legalmente deban ser puestas a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de tales sustancias a medida que fuere realizada la entrega.

Artículo sexagésimoquinto. Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria y Comercio podrá suspender los trabajos de explotación de una mina o de un establecimiento de beneficio.

Artículo sexagésimosexto. Cuando ante los Tribunales se pidiese procedimiento entre el poseedor de una mina y un tercero que alegase derecho a poseerla, no perderá éste los que pudieran corresponderle en caso de sentencia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho abandono de la concesión o dado lugar a la declaración de caducidad de la misma, siempre que estos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial.

Artículo sexagésimoséptimo.—El Ministerio de Trabajo, como encargado de vigilar el cumplimiento de las Leyes sociales, intervendrá, a través de sus órganos técnicos, en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, en la forma consignada por las Leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad personal del obrero, cuya misión corresponderá con carácter exclusivo al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Artículo sexagésimoctavo.—La intervención de los Sindicatos Nacionales como Corporaciones de Derecho público, representantes de las diversas ramas de la economía nacional, en la organización, desarrollo y trabajo de las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio se ajustará a lo que establez-

can las Leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo sexagésimonoveno.—Los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, en materias relacionadas con la explotación de las minas y establecimientos de beneficio, serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos de su especial competencia técnica.

Disposiciones transitorias

Artículo septuagésimo.—Las concesiones otorgadas con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón y que se hallen en explotación a la publicación de esta Ley quedan sometidas, en virtud de su naturaleza jurídica, definida en el artículo primero, a las disposiciones que en ellas se establecen.

Los concesionarios de aquellas minas que a la publicación de esta Ley no vinieron siendo explotadas, sin que constituyeran reservas de otras en actividad, podrán ser obligados, por acuerdo de la Dirección General de Minas, a propuesta razonada de la Jefatura correspondiente, acorde con las necesidades nacionales, a ponerlas en explotación con arreglo a un plan ajustado al artículo veintidós de esta Ley. Contra ese acuerdo podrán establecerse los recursos legales.

Si fuere confirmado el acuerdo de la Dirección, el concesionario podrá optar entre cumplimentar dicho acuerdo o ceder su mina al Estado, mediante la indemnización que proceda, conforme a los trámites señalados en la Ley de Expropiaciones forzosa. Se entenderá a este efecto que las instalaciones y maquinaria no forman parte de la concesión.

Artículo septuagésimoprimerio.—Las minas que hayan sido adquiridas por cualquier título legal que originariamente no hayan sido el de concesión minera otorgada con arreglo a la legislación anterior, quedan sometidas al régimen general establecido en esta Ley, sin perjuicio de los derechos que por constar expresamente en tales títulos deben considerarse subsistentes como inseparables de la naturaleza contractual o legal de dichos títulos. El incumplimiento de los preceptos de esta Ley que les afectaren o de las condiciones especiales previstas en el título originario de adquisición, dará lugar, según los casos, a la caducidad o al oportuno expediente de expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo septuagésimosegundo.—Los expedientes en tramitación de concesiones mineras solicitadas con arreglo a la legislación anterior se considerarán como peticiones de permiso de investigación, conservando su prioridad y adaptándose en su tramitación a los preceptos de esta Ley. No obstante, si el peticionario de un registro en tramitación manifestara, por escrito dirigido al Ministro de Industria y Comercio y presentado en la Jefatura del Distrito Minero en el plazo de treinta días desde la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, su deseo de obtener la concesión conforme a la legislación anterior, se seguirá la tramitación con arreglo a ella, pero el título de concesión se otorgará conforme a los preceptos de la nueva Ley, con la condición especial de investigar, salvo las excepciones que ella establece.

Artículo septuagésimotercero.—Todos aquellos expedientes incoados al amparo de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, referentes a peticiones de carbonato de calcio, arcillas refractarias o no, dolomias y piedras silíceas que se hallen en tramitación o pendientes de resolución de recurso de apelación o alzada, serán cancelados por la Dirección General de Minas y Combustibles, procediéndose a su archivo por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, por pasar dichas sustancias a ser objeto de aprovechamiento del propietario, con arreglo a lo dispuesto para las de la Sección A) de esta Ley, en la que quedan incluidas.

Las concesiones de las citadas sustancias, otorgadas según la Ley expresada

en el párrafo anterior, serán convalidadas si en la fecha de la publicación de la presente se hallan explotadas por concesionarios que al mismo tiempo exploten una industria de transformación de dichas sustancias.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros revisarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que empiece a regir esta Ley, las concesiones referidas, instruyendo el oportuno expediente, realizando las necesarias investigaciones y quedando facultadas para obtener de las Delegaciones de Industria los antecedentes necesarios para formular la propuesta que proceda a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta, con su informe, elevará lo actuado a resolución del Ministro de Industria y Comercio.

En tales expedientes la Jefatura del Distrito Minero procederá a notificar a los interesados personalmente, y en su defecto, por el *«Boletín Oficial»* de la provincia correspondiente, la fecha en que se inicie el expediente de revisión y la obligación de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios a su defensa, bien entendido que la falta de comparecencia o aportación de pruebas en los plazos que se señalen se entenderá como decaimiento de su derecho.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros, al iniciarse los expedientes de revisión, procederán a la recogida de los respectivos títulos de concesión, siendo devueltos a sus propietarios los que se declaren subsistentes después de estampada la nota de revisión y vigencia. En todo caso, se acordará, a instancia de parte interesada y previo cumplimiento de los trámites preceptivos ante la Autoridad correspondiente, la devolución de los derechos satisfechos en aquellos expedientes o concesiones cuya nulidad se acuerde, según lo regulado en los párrafos anteriores.

Artículos adicionales

Artículo septuagésimocuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, las minas de Almadén y Arraíyanes o cualquiera otra propiedad del Estado, administradas o explotadas actualmente por el Ministerio de Hacienda, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes a la promulgación de esta Ley, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos treinta y seis, cincuenta y seis y sesenta y siete de la presente.

Artículo septuagésimoquinto. En tanto estuvieren vigentes los preceptos reguladores de la actuación del Consejo Ordenador de Minerales especiales de interés militar, dicho organismo podrá ejercitar, de acuerdo con las condiciones fijadas en esta Ley, que les sean de aplicación las facultades que a los fines relacionados con ella le otorga su legislación especial.

Artículo septuagésimosexto. Por el Ministerio de Industria y Comercio, en plazo no superior a un año, se dictará el Reglamento general y los especiales que se estimen necesarios para el cumplimiento de la presente, continuando en vigor entretanto los actuales para el régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *«Boletín Oficial del Estado»*.

Artículo septuagésimoséptimo. Quedan derogadas las Leyes de seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, cuatro de marzo y veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, así como las de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho y veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y cualquiera otra disposición, con excepción de la ley de Aguas, que regule materias que son objeto de la presente Ley.

Dada en El Pardo, a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el *«Boletín Oficial del Estado»* del día 22 de julio.)

Ministerio de Hacienda

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los Cupones de las Deudas, Emisiones y vencimientos que se relacionan (50). Publicado el primero en este periódico oficial el día 23 de junio de 1944.

Factura número 225, de la Deuda Amortizable al 5 por 100, de 1927, sin, vencimiento 1.º de octubre de 1938: Serie B, números 74.498, 74.858, 75.382, 75.394 y 95, 75.479 y 80, 75.488 al 90, 79.081, 79.557, 79.965 y 66, 80.323 y 24, 82.487 al 89, 83.372, 84.041 al 44, 84.371, 84.518, 84.553, 84.584 y 85, 212356 4123456 7890 123456 7890 1234 85.422 al 31, 88.957, 91.377, 991.379, 91.87, 91.451 y 52, 92.128, 92.595, 94.697 al 713, 94.773, 34.794, 97.467 al 76, 98.079 y 80, 98.143, 98.295 al 98, 98.578, 98.953, 99.054, 99.813, 99.818 y 19, 100.430, 100.702, 103.305, 103.548, 104.220, 105.761 y 62, 107.621, 109.271, 110.003, 110.488, 111.532, 111.669 al 71, 112.080 al 82, 112.563 al 68, 112.783, 113.246, 113.705, 113.772, 114.009 al 11, 114.081, 114.091 al 97, 114.101 y 2, 114.164 al 66, 114.340 al 42, 115.361, 116.022 al 25, 116.195, 116.582, 116.590, 117.094, 117.191 al 204, 117.368 al 71, 117.555, 117.567, 117.597, 117.700, 118.096 y 97, 118.139 y 40, 118.340 al 51, 118.391 al 93, 118.412, 119.281 y 82, 120.094, 121.486 al 91, 122.898 y 99, 124.518, 124.587, 124.958, 124.961, 124.967 al 69, 128.458 y 59, 128.566 al 68, 128.585 al 89, 128.595 al 608, 129.101 al 4, 129.163 al 65, 129.183 al 91, 132.544 al 48, 132.612 y 13, 132.631 y 32, 132.709 al 12, 132.715 al 18, 133.387 y 88, 133.438 y 39, 133.604 al 7, 133.714 al 19, 133.763 al 71, 135.030 y 31, 138.180, 138.299, 139.984 al 86, 139.597, 142.090, 142.804, 143.771, 144.353 al 57.

Factura número 226, de la Deuda Amortizable al 5 por 100, de 1927, sin, vencimiento de 1.º de octubre de 1938:

Serie B, números 228.002 al 9, 235.559 y 60, 253.575, 253.655, 253.764, 255.094 y 95, 255.262, 255.628 y 29, 255.691 y 92, 255.883 al 904, 256.039 al 41, 257.046, 257.137, 257.142, 257.144 y 45, 257.594 al 612, 258.243, 258.400, 258.435, 258.602 y 3, 258.990 y 91, 259.141, 259.165 y 66, 259.807, 259.845 al 52, 259.949 y 50, 259.962, 259.975 al 83, 259.984 y 85, 260.039, 260.057, 260.194, 260.379 al 84, 260.414 y 15, 261.376, 262.341 al 45, 262.651, 263.264, 263.269 al 71, 263.436, 263.580 al 83, 263.967, 264.003 y 4, 264.188, 265.290, 267.010, 267.578, 269.570 y 71, 269.606, 269.610 y 11, 269.816, 270.503, 273.605, 273.610 y 11, 274.386, 275.121 al 23, 275.417, 275.419, 275.566 y 67, 275.817 al 20, 276.213, 277.439, 277.465, 277.808, 278.053, 278.095 al 102, 278.576, 278.795 y 96, 279.092, 279.507, 279.626, 280.327, 282.283 y 84, 282.305, 282.765 al 74, 283.031, 283.691 al 95, 283.971, 284.382 y 83, 284.432 y 33, 284.901, 285.074 al 79, 285.526 al 29, 285.568 y 69, 285.593, 285.747 y 48, 285.773 al 76, 285.811 y 12, 286.308, 286.503 al 14, 286.838, 286.959, 287.122, 287.304, 287.910.

Factura número 227, de la Deuda Amortizable al 5 por 100, de 1927, sin, vencimiento de 1.º de octubre de 1938:

Serie B, números 124.993, 129.159, 131.319, 131.375, 131.381, 131.657, 131.695, 132.324, 132.343, 133.725, 134.723, 134.785, 134.796, 135.033, 144.498 al 500, 145.213, 145.556, 145.583 y 84, 145.637 al 42, 145.775, 146.060, 146.285, 148.099 al 102, 148.209, 148.478, 149.204, 149.443, 149.537 al 39, 150.150 al 53, 150.616, 152.982, 153.500 y 1, 153.623 al 27, 153.671, 153.777, 153.782, 153.841 al 45, 153.965, 154.939, 154.699 al 702, 155.000, 155.113 y 14, 155.194, 155.251 y 52, 155.268 y 69, 155.305, 155.313 y 14, 155.331, 155.359, 155.378 y 79, 155.390 al 92, 155.446, 155.612,

155.628, 156.535, 156.845 al 48, 158.121, 159.719, 161.672 al 74, 162.143, 163.701, 163.847, 168.353 al 39, 168.518 al 20, 168.583 y 84, 168.656 y 57, 169.685, 169.928 y 29, 170.169 al 82, 170.824, 171.796, 171.821, 173.247, 173.294 y 95, 173.366 al 68, 173.379 al 82, 173.761 y 62, 178.315 al 21, 179.702, 180.381, 181.406 y 7, 181.502, 181.835 y 36, 182.240 al 44, 183.269 y 70, 183.320 y 21, 183.969, 184.164, 185.624, 185.699, 185.706, 185.840 y 41, 186.431, 186.486, 186.527 al 30, 186.561 al 70.

(Continuará.)

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones para extraer gravas y arenas de los cauces públicos se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por doña María Paz García de la Lama y Alvarez, sobre autorización para extraer arenas del cauce del río Jarama, en un tramo comprendido dentro de los límites de la finca de su propiedad denominada «La Muñoz», sita en el término municipal de Barajas, en cantidad de 5.000 metros cúbicos de arena y 5.000 metros cúbicos de piedra durante un año, con destino a obras propias, se hace público por el presente anuncio que se abre plazo de quince días naturales, a partir del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en la Alcaldía del pueblo de Barajas, y en la Jefatura de Aguas, sita en Madrid (Nuevos Ministerios), cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

Madrid, 17 de agosto de 1944.—El Ingeniero segundo Jefe, José Barcala.

(G. C.—2.972) (O.—6.574)

AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

MANZANARES EL REAL

El día 5 de septiembre próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde Presidente de la Comisión Gestora o de la persona en quien delegue, las subastas que a continuación se expresan:

A las once horas (oficiales): El arriendo de los pastos de la finca de estos Propios denominada «Chaparral de las Viñas». Tasación, 3.500 pesetas (tres mil quinientas pesetas).

A las doce horas (oficiales): El arriendo de los pastos de la finca de estos Propios denominada «Dehesa Boyal de Colmenarejo». Tasación, 22.500 pesetas (veintidós mil quinientas pesetas).

Los expresados aprovechamientos se refieren a la duración del próximo año forestal de 1944-1945.

Si no se presentasen licitadores en las primeras subastas, se celebrarán las segunda el día 20 del mismo mes de septiembre, a idénticas horas y en igual lugar.

Los pliegos de condiciones respectivos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán también en los actos de las subastas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en el papel correspon-

diente y con arreglo al modelo oficial.

Manzanares el Real, a 7 de agosto de 1944.—El Alcalde-Presidente (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de la tarifa ..., clase ..., número ..., de fecha ..., enterado del anuncio de subasta de los pastos de la finca de estos Propios «Dehesa Boyal de Colmenarejo», o de la de «Chaparral de las Viñas», para el año forestal de 1944-1945, desea ser rematante, por la cantidad de ... (en letra) pesetas y se compromete al cumplimiento de las condiciones que sirven de base para la subasta, presentando como fiador solidario, para el pago, a su convecino D. ..., que firmará el acta del remate.

(Fecha y firma.)

(O.—6.550)

CADALSO DE LOS VIDRIOS

El día 3 (tres) del próximo mes de septiembre, hora de las doce y media de la mañana, bajo mi presidencia o Teniente de Alcalde en que delegare, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento del fruto del piñón del monte «Pinar del Concejo», y año forestal de 1944-45, bajo el tipo de tres mil ochocientas pesetas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañadas del resguardo que acredite haber constituido en estas arcas municipales el 5 por 100 del tipo de subasta, y con arreglo al modelo que al final se inserta.

Si esta subasta fuera declarada desierta, por falta de licitadores, se celebrará segunda el día 10 del mes expresado, bajo iguales tipos y condiciones y a la misma hora.

Los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas se encuentran en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden enterarse cuantas personas lo estimen conveniente.

Cadalso de los Vidrios, a 11 de agosto de 1944.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

Modelo de proposición

F. de T., vecino de ..., enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento del fruto del piñón y año forestal de 1944-45, ofrece por el mismo la cantidad de ... (en letra) pesetas, acompaña resguardo del depósito constituido, acepta todas y cada una de las condiciones de los respectivos pliegos y pone de fiador a don F. de T.

(Fecha y firma del proponente.)

(O.—6.552)

VILLAVIEJA DEL LOZOYA

Las subastas que a continuación se expresan tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 5 de septiembre próximo:

A las tres de la tarde, los pastos del «Arroyo de la Garganta»; tipo, doscientas pesetas.

A las cuatro de la tarde, los pastos del «Prado Nava»; tipo, seiscientas cincuenta pesetas.

A las cinco de la misma, las leñas de la «Dehesa Boyal» y «Prado Hontanar», mocheo de fresnos de la reguera para arriba; tipo, quinientas pesetas.

Si estas subastas quedasen desiertas, se celebrarán las segundas el día 19 del mismo mes, sitios, horas y tipos citados.

Ambas subastas serán por pliegos cerrados.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento.

Villavieja del Lozoya, a 12 de agosto de 1944.—El Alcalde (firmado). (G. C.—2.938) (O.—6.549)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

En poder del guarda de la finca sita en este término municipal, denominada «La Granjilla», se halla depositado un cordero blanco de ignorada procedencia, el cual puede ser recogido por el que justifique ser su dueño, previo pago de los gastos causados, advirtiendo que transcurridos quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin que se hayan presentado a recogerle, se venderá en pública subasta, según está mandado.

San Martín de Valdeiglesias, 16 de agosto de 1944.—El Alcalde, Andrés Durán.

(G. C.—2.948) (O.—6.562)

NAVALCARNERO

La Corporación, en sesión del día 10 del actual, acordó anunciar subasta pública par el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera de la primera mitad de la Dehesa de estos Propios (izquierda del ferrocarril). Asimismo aprobó los pliegos de condiciones que para la misma han de regir. Se hace público para que durante diez días puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Si transcurridos dichos diez días no se hubiese presentado reclamación alguna, o resueltas, en su caso, éstas, la subasta se celebrará a las doce del día 30 del próximo mes de septiembre, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde o Concejal delegado.

El tiempo del disfrute comprende desde la adjudicación definitiva al 30 de junio de 1945, bajo el tipo de seis mil pesetas, para 1.000 lanares, siendo indispensable para tomar parte depositar el 5 por 100 de fianza provisional.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 31 de agosto de 1943, reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y sello municipal de 3,00 pesetas, siendo los gastos de anuncio y reintegro de expediente de cuenta del adjudicatario.

De no presentarse proposiciones, o si éstas no fueran aceptables, se celebrará segunda subasta a los ocho días, bajo el mismo tipo y condiciones.

Navalcarnero, 7 de agosto de 1944.—El Alcalde, E. Alba.

(G. C.—2.949) (O.—6.563)

VILA DEL PRADO

En la fecha del 20 de septiembre próximo, y a las horas que se expresarán, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, y salón de subastas, las pertinentes al monte «Cuartel del Norte», propiedad de este Municipio, para el año forestal de 1944-1945, conforme al siguiente detalle:

A las doce horas: La pertinente al aprovechamiento de pastos para 400 cabezas de ganado cabrío y 20 vacunas, bajo el tipo de diez mil pesetas, comprendiendo tal arrendamiento el terreno exceptuado de repoblación fo-

EDICTO

Don Victoriano Torres Poza, Juez municipal de esta ciudad de Baeza (Jaén), en funciones de primera instancia del partido,

Hace saber: Que por el presente se anuncia la muerte sin testamento de Francisco Acero Montoro, fallecido el siete de noviembre de mil novecientos treinta y seis en campaña, en el sector conocido por Casa de Campo, del frente de Madrid, en estado de soltero, siendo hijo de José y de Francisca, los cuales le premurieron, y que solicitan su herencia sus hermanos José, Santiago, Cristóbal, Manuela y Manuel Acero Montoro, convocándose por este edicto a cuantas personas se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de treinta días, para hacer uso de su derecho; apercibidos, caso contrario, de parales el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se expide el presente en Baeza, a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario judicial,
Celedonio de Barrera
Victoriano Torres

(A.—3.388)

JUZGADO NUMERO II

EDICTO

En virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia número once, en los autos instados por don Luis González Lamadrid, contra don Pedro Ruiz Valero, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por primera vez, de varios bienes muebles y un automóvil embargados al deudor, tasados en cuarenta y seis mil ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día once de septiembre próximo, a las once de su mañana; previniéndose a los licitadores:

Que dichos bienes muebles y automóvil salen a subasta por primera vez y por el tipo de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes partes de dicha suma, y para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente y en efectivo el diez por ciento de la indicada suma, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Que el depositario de los muebles es don Juan Rodríguez Palmers, domiciliado en Doña Bárbara de Braganza, catorce, y el del automóvil, don Nicanor Ibáñez, domiciliado en Don Ramón de la Cruz, noventa y siete.

Dado en Madrid, a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,
P. S.,
Francisco de André
Fernando Vela

(A.—3.387)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202

restal y el tiempo que medie desde la entrega del disfrute hasta la fecha del 30 de junio de 1945.

Las proposiciones se extenderán y admitirán por la modalidad de pliegos cerrados, extendidas con arreglo al modelo inserto en el pliego de condiciones respectivo, siendo el plazo de admisión desde el siguiente día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que ha de tener lugar el remate, haciendo su presentación en las horas de once a trece en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las fechas conceptuadas como hábiles que medien en el período de tiempo susodicho.

A las trece horas: La concerniente al disfrute de piñón, bajo el tipo de seiscientos pesetas, debiendo hacerse la obtención de productos en el término de tres meses, a contar de la fecha en que tenga lugar la entrega del aprovechamiento, haciéndose las proposiciones utilizando la forma de pliegos cerrados, que habrán de ser presentadas durante el término de media hora y ajustada su redacción al modelo que figura impreso en el pliego de carácter económico formulado.

En las ofertas que se formulen para optar a los remates susodichos, será condición indispensable acompañar carta de pago de haber constituido como depósito provisional el importe del 5 por 100 del tipo de tasación, formulado previamente en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria municipal de la localidad, rigiéndose en un todo los disfrutes aludidos con sujeción a los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se encuentran a disposición de cuantos quieran examinarlos en esta Secretaría municipal.

Villa del Prado, a 14 de agosto de 1944.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.952) (O.—6.566)

EL BOALO

Instruido expediente de habilitación de crédito con transferencias para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Distrito de El Boalo, 18 de agosto de 1944.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.953) (O.—6.559)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

EDICTO

Don Patrocinio Carla Redondo, Juez de primera instancia accidental de esta villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Hago saber: Que por estar así acordado por providencia de esta fecha, dictada en expediente de jurisdicción voluntaria sobre venta de bienes propiedad de la menor Enriqueta Rodríguez Langa, a instancia de su padre, don Valentín Rodríguez Ventas, se saca a pública subasta la venta de los siguientes bienes, que radican en la calle de José Canalejas, números tres y cinco, en esta Villa, y cuya descripción es la siguiente:

Una casa señalada con el número tres de la calle antes citada, compuesta de cocina, un cuarto, pasillo, cua-

dra y bodega con doblado, de una superficie de ciento noventa metros cuadrados, que tiene su entrada, mirando al Norte, por dicha calle, y linda: por derecha, entrando, con casa de herederos de Manuel Menéndez; izquierda, con la de Cosme Maqueda, y espalda, con la de María Matalobos; la que se halla inscrita en este Registro de la Propiedad al tomo ciento treinta, libro treinta y siete, folio quince vuelto, finca cuatro mil quinientos ochenta y uno, inscripción cuarta, y figura en el Registro Fiscal con un líquido imponible de noventa y nueve pesetas.

Y otra casa sita en esta Villa y calle que la anterior, señalada con el número cinco, de una superficie aproximada de doscientos seis metros cuadrados, que linda: por derecha, entrando, con otra de herederos de Carlos García; izquierda, con la antes descrita del señor Mora Carrillo, hoy del vendedor, don Andrés Jerónimo Arribas, y por espalda, con otra de Antonia Navas; dicha finca se halla inscrita en este Registro de la Propiedad al tomo ciento treinta y ocho, libro treinta y nueve, folio cuarenta y dos, finca dos mil quinientos treinta y nueve duplicado, inscripción sexta, y figura en el Registro Fiscal con un líquido imponible de ciento doce pesetas con cincuenta céntimos.

Dichas fincas han sido valoradas pericial y conjuntamente en la cantidad de seis mil pesetas.

Se señala para que tenga lugar la venta en pública subasta el día veintiséis de septiembre próximo, a las doce horas, en la Sala audiencia de este Juzgado; que servirá de tipo para dicha subasta el importe de la tasación, o sea el de seis mil pesetas.

Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo, y que para tomar parte en la misma los licitadores habrán de consignar en la mesa de este Juzgado o establecimiento adecuado el diez por ciento de la referida tasación, y que la titulación de expresadas dos fincas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en San Martín de Valdeiglesias, a 18 de agosto de 1944.—(Firmado).—Patrocinio Carla.

(A.—3.392)

JUZGADO NUMERO I

EDICTO

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia número uno, Decano, de esta capital, en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido por don Fernando Larrey y Quián, contra don Juan Larrey y Quián y varios más, sobre cesación de la proindivisión existente entre los litigantes respecto a determinados bienes inmuebles, y cumpliendo lo resuelto en la sentencia firme dictada en dicho juicio, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y por separado, las siguientes fincas, tasadas por un Perito en las cantidades que a continuación de cada una de ellas se expresará:

A) Una casa-habitación con piso bajo, principal y jardín, número 4 de la calle de San Raimundo, hoy de Luis Fernández Martínez; superficie, 631 metros cuadrados con 67 céntimos; tasación, 151.747 pesetas 90 céntimos.

B) Una porción de terreno y parte de calle particular a la derecha de la de Orense, con edificaciones; superficie, 9.896 metros 33 decímetros;

tasación, 319.882 pesetas con 35 céntimos.

C) Una parcela de terreno que formó parte de la finca situada entre la Vereda de Postas y la Acequia de Riego del Este, denominada Arenal de Maudes; superficie, 2.987 metros 27 decímetros y 50 centímetros; tasación, 75.428 pesetas 55 céntimos.

D) Una parcela de terreno en la calle particular de Santa Teresa, sin número; superficie 70 metros 42 decímetros; tasación, 1.778 pesetas con 10 céntimos.

E) Un trozo de terreno solar al sitio llamado Vereda de Postas; superficie, 862 metros 5 decímetros; tasación, 21.771 pesetas 81 céntimos.

F) Otro trozo de terreno al sitio llamado Vereda de Postas, calle de Juan de Olías; superficie, 464 metros 70 decímetros; tasación, 11.743 pesetas 67 céntimos.

G) Un solar al sitio llamado Vereda de Postas, cuya primera línea es el eje de la calle de Juan de Olías, que es la fachada; superficie, 358 metros 11 decímetros; tasación, 9.042

H) Una parcela de terreno al sitio conocido por Vereda de Postas, derecha de la carretera de Francia; superficie, 1.083 metros 92 centímetros; tasación, 26.863 pesetas 98 céntimos.

Todas las fincas indicadas radican en término municipal de esta capital y su descripción aparece más pormenor de los autos referidos, que estarán de manifiesto para que de ellas se instruyan los que se propongan licitar hasta la hora de la subasta.

Esta subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 30 de septiembre próximo, a las once y media de su mañana, previniéndose a los licitadores:

1.º Que el tipo de remate de cada una de las fincas mencionadas es el de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de ese tipo, pudiéndose hacer a calidad de ceder.

2.º Que para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente el diez por ciento efectivo del tipo o tasación de la finca que se proponga licitar.

3.º Que los títulos de propiedad obrantes en el juicio estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Las cargas o gravámenes anteriores o preferentes a las inscripciones de las fincas en favor de los litigantes en el juicio continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º En esta subasta se admitirá como licitadores a los condueños de los inmuebles, y caso de ser extraño a ellos el rematante, queda reservado a aquéllos el derecho de tanteo, del que tendrán que hacer uso en el término de diez días, a contar de la fecha de celebración del remate.

Dado en Madrid, a veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Entre líneas: «y por separado» y «con edificaciones».—Vale.

El Secretario,
P. S.,
Manuel Leira
C. Lerma

(A.—3.389)